

Expediente Núm. 42/2012
Dictamen Núm. 208/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de marzo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por el sacrificio de un caballo que había sufrido lesiones en unas instalaciones municipales de doma.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de enero de 2011, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por el sacrificio de un caballo que había sufrido lesiones en unas instalaciones municipales de doma “a finales del mes de enero de 2010”, “habida cuenta que la titularidad de los servicios que se prestaban a mi representada, así como las instalaciones donde se desarrollaban es municipal”.

Refiere el inicio de un expediente por el Servicio de Deportes "determinando las posibles responsabilidades, ya fuesen del propio Ayuntamiento o de sus concesionarios intervinientes en los hechos", sin concluir, y "hace constar" las concesionarias afectadas por la presente reclamación, tanto en relación con los "servicios y gestión de instalación deportiva ubicada en el Centro Ecuestre" como con el "servicio de cursos de doma y rutas a caballo".

Manifiesta que su representada era propietaria del caballo que nombra y describe. Detalla su preparación inicial y que para continuar con ella "se encargó la misma" a quien identificó como concesionario de "la explotación de cursos de doma y rutas a caballo en el Centro Ecuestre", corriendo "su estabulación (...) a cargo de la entidad (...) concesionaria de la explotación y gestión del mencionado" centro, "en cuyas instalaciones se encontraba en 'régimen de atención completa, opción A', y en cuyas pistas era preparado" por la persona que identifica. Afirma que "la cualidad de concesionarias que gestionaban la explotación de cursos de doma y estabulación, incluidas las instalaciones propias para realizar los ejercicios propios de la doma, ha sido determinada por el Ayuntamiento de Oviedo en documento remitido a solicitud de esta parte".

Expone que, "estando el caballo (...) en el Centro Ecuestre, en una de las maniobras ejecutadas por su preparador, en la conocida como 'pista de doma' (...), la cual se encontraba en deficiente estado de conservación y precisamente por ello, se accidentó el caballo de forma grave, lo que le produjo un traumatismo craneal con pérdida de conciencia y ceguera", y que "las deficiencias en cuanto al estado de las pistas habían dado lugar a previas denuncias de los usuarios de las mismas ante ese Ayuntamiento, como se acredita con las informaciones de prensa habidas al respecto".

Relata el proceso asistencial del caballo, al que le "se apreciaron lesiones cerebrales que inducían a la ceguera en ambos ojos, sin indicios de recuperación de la visión y que provocaban incoordinación motora, lo que

imposibilitaba su manejo y por supuesto (...) su uso para la doma o el salto”, y que el veterinario aconsejó su “sacrificio humanitario”.

Detalla los gastos ocasionados por el tratamiento y posterior sacrificio del animal, que ascienden a 5.579,16 €.

Afirma que su pérdida “ha supuesto un deterioro patrimonial para la entidad que represento. El caballo, por sus características, edad, aparte de sus aptitudes para la doma, era usado como semental, por lo que su valor de mercado según estimaciones era de entre 60.000,00 y 70.000,00 €”, y que “la citada valoración se aproxima a los gastos originados por el animal desde su adquisición hasta la fecha de su fallecimiento” en concepto de compra, traslado a España, gastos de manutención y aprendizaje mientras fue potro, entrenamiento para doma, atenciones veterinarias o las pruebas realizadas para poder ser utilizado como semental, que desglosa a continuación y que importan 47.254,99 €, IVA incluido, “lo que acredita que la valoración dada tiene su fundamento no solo por las características del caballo sino por el coste para llegar a que se encuentre en el estado que le era propio”.

Señala que la cantidad que debe ser indemnizada es la correspondiente al valor del caballo, “para lo que de forma prudente se toma la valoración más baja de las facilitadas”, y los gastos derivados del accidente; “en suma, la cantidad de sesenta y cinco mil quinientos setenta y nueve euros y dieciséis céntimos (65.579,16 €) por todos los conceptos (...) reseñados”.

Afirma que “la responsabilidad del Ayuntamiento deriva del mal funcionamiento de un servicio público, el que se prestaba a través de las concesiones reseñadas, cuyas normas han sido incumplidas por los concesionarios que explotan el mismo”. Subraya que “es evidente que el Ayuntamiento conocía de la situación del mal estado en el que se encontraban las pistas, no solo por su labor de vigilancia de cumplimiento de la concesión sino habida cuenta de las denuncias presentadas por los usuarios, y la posibilidad de que ocurriesen accidentes en las mismas” y que “se da una directa relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado a mi representada, pues (es) en las instalaciones concedidas que se

encontraban en mal estado y donde se desarrollaban los ejercicios de doma, es decir en el desarrollo de la prestación del servicio, donde se produjeron los daños a mi representada”.

Solicita una indemnización en la cuantía indicada y, “para el caso que no se entendiera acreditado alguno de los hechos de los que se deja constancia (...), el recibimiento a prueba del expediente”. Propone que se incorpore al mismo el que se sigue en el Servicio de Deportes.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Escritura pública de 27 de diciembre de 2010, por la que se apodera al reclamante para “comparecer ante cualesquiera (...) oficina o funcionario del Estado (...), Municipio (...) y en ellos instar, seguir y terminar (...) toda clase de expedientes”. b) Dos facturas emitidas, respectivamente, por una persona física y una persona jurídica domiciliadas en el Centro Ecuestre, a la entidad que reclama, en concepto de monta de 3 caballos entre junio y diciembre de 2009 y alquiler de box y atención completa de, entre otros caballos, el aludido en la reclamación. c) Fotografías “de la entrada a la pista y el concreto lugar del accidente”. d) Recortes de prensa de los días 20 y 21 de abril de 2010, sobre las denuncias de los usuarios del centro ecuestre sobre el mal estado de “las pistas”, “pista de galope” y “pista exterior”, y otro, del día 10 de mayo de 2010, según el cual el Ayuntamiento “acaba de ordenar a la empresa concesionaria del centro ecuestre (...) que realice con carácter de urgencia las reparaciones necesarias en las instalaciones”. e) Factura de clínica veterinaria domiciliada en el Centro Ecuestre, expedida el día 28 de febrero de 2010, por “atención veterinaria por traumatismo craneal” al caballo de la reclamación. f) Factura de un hospital veterinario del día 22 de marzo de 2010, por hospitalización del caballo por el que se reclama desde el día 9 al 14 de febrero de 2010. g) Informe veterinario del día 27 de marzo de 2010, relativo al caballo objeto de la reclamación, que refiere “historia de accidente con traumatismo craneal, con pérdida de conciencia y ceguera de secuela (...), recomendando el sacrificio humanitario”. h) Factura de un hospital veterinario emitida a la entidad que reclama el día 17 de febrero de 2010, por, entre otros conceptos “eutanasia

équidos". i) Informe emitido el día 5 de mayo de 2010 por un "Técnico y Profesional Ecuestre", que considera que el caballo al que se refiere la reclamación tiene un valor de mercado de "entre 60.000 y 70.000 €", especificando sus "méritos exclusivos" para ello.

2. Figura incorporado al expediente el tramitado por la Sección de Deportes, del que cabe consignar, entre otros, los siguientes documentos: a) Escrito presentado por quien dice ser administrador solidario de la entidad en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo el día 2 de marzo de 2010, en el que se manifiesta la propiedad del caballo y los servicios contratados con los concesionarios del centro hípico; "que el pasado día dieciocho de febrero de dos mil diez estando, al parecer, el caballo haciendo ejercicios de mantenimiento y, por causas que al día de la fecha se están investigando, el citado caballo sufrió un percance que le produjo lesiones irreversibles de tal gravedad que hizo necesario su sacrificio", y que su representada tiene interés en conocer las condiciones de las concesiones del centro hípico y de la Escuela de Doma, si disponen de seguro de responsabilidad civil y si el Ayuntamiento ha iniciado algún expediente en relación con los hechos, solicitando la expedición de dichos documentos. b) Informe emitido el día 4 de marzo de 2010 por la Responsable del Seguimiento de los Contratos En él se transcribe el apartado 1 del artículo 2 del pliego de condiciones técnicas que rigen la concesión de servicios del Centro Ecuestre, relativo a las instalaciones y servicios objeto de la misma, según el cual "el concesionario adquirirá la obligación de gestionar desde el día siguiente al de la formalización del contrato las instalaciones y servicios siguientes: / b) Centro Ecuestre Municipal: b.1. Estabulación: / 10 cuadras de 24 boxes (240 boxes). / 140 boxes en la zona del Pony-Club. / Almacén. / 2 caminadores. / Zona de herrería. / Zona de duchas. / Oficina. / Edificios de vestuarios para los usuarios de los boxes. / b.2. Servicio de profesorado para la Escuela de". Indica que, según le informa el entrenador del caballo, este "sufrió una caída en el picadero de doma", que "dicho picadero no es objeto del contrato de concesión que el Ayuntamiento de

Oviedo tiene con la empresa concesionaria”, que desconoce el contrato que el entrenador del caballo tiene suscrito con el Ayuntamiento de Oviedo y que “en las oficinas de este centro no ha entrado ninguna comunicación oficial en relación con el accidente sufrido por el caballo” al que se refiere la reclamación.

c) Oficio de la Coordinadora General de Deportes en el que se comunica a la entidad interesada que “se está tramitando expediente de responsabilidad patrimonial” y, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requiere la mejora de la solicitud de indemnización por daños, indicando “lugar exacto (por medio de croquis o fotografía) donde se produjo la caída del caballo” y “medios de prueba de los que intenta valerse”, así como la “cuantificación de la reclamación aportando documentos y facturas justificativas”. d) Escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo el día 27 de mayo de 2010 en contestación al requerimiento formulado, en el que se expone el percance sufrido por el caballo a finales del mes de enero de 2010 y la cantidad que debe ser indemnizada, identificándose a tres testigos. e) Informe emitido el día 1 de junio de 2010 por la Responsable del Seguimiento del Contrato, a petición de la Coordinadora General de Deportes, en el que se consigna que no puede “aportar ningún argumento ni prueba que sustente que el picadero utilizado por la Escuela de Doma estuviera en buen estado, ya que he enviado varios informes solicitando el cambio de arena de los mismos”. Manifiesta que el caballo de la reclamación “no” forma “parte de los (...) estabulados en este centro para impartir clases en la Escuela de Equitación de Doma del Ayuntamiento de Oviedo, sino que lo es de un propietario privado./ Como se desprende de la documentación presentada por (el apoderado de la entidad) era conocedor del mal estado del suelo del picadero utilizado por la Escuela de Doma” y en su condición de usuario del Centro Ecuestre, “podía utilizar otras pistas dentro del centro que sí estaban y están en buen estado”. f) Actas en las que figuran las declaraciones de los tres testigos propuestos. El día 18 de junio, el primer testigo, al ser interrogado sobre la relación que le une con el reclamante, expone que “le

montaba el caballo” y que la caída del mismo se produjo “hacia el mediodía, la una o las dos (...), en el picadero de la Escuela de Doma”. Reconoce que se encontraba de viaje, que “no ha sido testigo. Lo estaba trabajando uno de mis empleados”, que “sabe que los caballos estabulados en el Centro Ecuestre, como usuarios de la instalación, tienen acceso a otras pistas del centro como picaderos de las Escuelas Municipales, picadero de arena exterior, pista verde, picadero cubierto y el anexo al picadero cubierto”. Al preguntarle por qué “ese día se eligió la pista de doma para efectuar ejercicios de mantenimiento” con el caballo, responde que “es la pista designada para trabajar los caballos y dar las clases la Escuela de Doma”. Por último, considera que una caída como la sufrida por el caballo de la reclamación podía haber ocurrido en cualquier otro lugar “si el suelo estuviera en las mismas condiciones”.

Con fecha 23 de junio de 2010 presta declaración la veterinaria que atiende de ordinario a los caballos del reclamante, que reconoce que no ha sido testigo directo del accidente y que “habitualmente el personal de doma trabaja” en la pista de doma. A la pregunta de si una caída como la sufrida por el caballo de la reclamación podría haber ocurrido en cualquier otro lugar, contesta “no lo sé, pero creo que en otro sí, pero en cualquiera, no”. Ese mismo día presta también declaración otro veterinario, que fue llamado inmediatamente después de ocurrir el accidente. Reconoce que no fue testigo directo del mismo, y que no sabe con seguridad a qué hora se produjo la caída del caballo, aunque señala que “sobre las dos del mediodía (...) en uno de los picaderos de doma”. Manifiesta desconocer porqué se eligió la pista de doma y cree que la caída podría haber ocurrido en cualquier otro lugar.

Con fecha 27 de septiembre de 2010, la Coordinadora General de Deportes remite el expediente a la Sección de Patrimonio, “dado que el importe reclamado como indemnización y su complejidad precisan que su resolución sea tramitada por un Técnico de Administración General”.

3. El día 4 de enero de 2011, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo (en adelante Instructora) comunica la presentación de la reclamación a una correduría de seguros y a una compañía aseguradora.

4. Con fecha 1 de febrero de 2011, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

5. El día 4 de abril de 2011, el reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que solicita que se abra un periodo de prueba a fin de que se practique testifical “de la persona que se encontraba instruyendo o entrenando al caballo lesionado (...) en el momento en el que se produjo el accidente” y documental.

Mediante escrito de 19 de abril de 2011, la Instructora del procedimiento requiere a la concesionaria de la explotación de los cursos de doma y rutas a caballo para que aporte la identidad y el domicilio de la persona que en el momento del accidente estaba preparando al caballo.

El día 4 de mayo de 2011, la concesionaria presenta un escrito en el registro municipal en el que hace constar la identidad y el domicilio en el Reino Unido de la persona referida.

Consta en el expediente que el día 9 de mayo de 2011 se le remitió una notificación al testigo.

6. El día 13 de julio de 2011, la Instructora del procedimiento remite el expediente a la Sección Técnica de Edificios y Patrimonio Municipal “para que informe si el picadero o pista de doma del Centro Ecuestre está gestionado por el Ayuntamiento de Oviedo o por el concesionario”.

Con fecha 7 de diciembre de 2011, una Arquitecta Técnica señala que, “tras las oportunas averiguaciones” y “salvo criterio mejor fundado, el picadero o pista de doma del Centro Ecuestre está gestionado por el Ayuntamiento

de Oviedo". Adjunta parte del pliego de condiciones en el que constan las instalaciones objeto de concesión, entre las que no figura la citada.

7. El día 1 de diciembre de 2011, la Abogada Consistorial solicita a la Sección de Patrimonio una copia compulsada del expediente para su remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, al haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo por la entidad reclamante.

8. Mediante oficios de 14 de diciembre de 2011, la Instructora del procedimiento comunica al reclamante y a los concesionarios del centro ecuestre y de los cursos de doma y rutas a caballo, respectivamente, la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, a fin de que puedan examinar el expediente y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Con fecha 29 de diciembre de 2011, el representante de la concesionaria del centro ecuestre presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que manifiesta que su patrocinada "ostenta la concesión de determinadas (y por tanto no todas) instalaciones del Centro Ecuestre con base en contrato administrativo y pliego de condiciones administrativas y técnicas del Ayuntamiento de Oviedo, entre las que no se encuentran, ni a la fecha del siniestro ni en la actualidad, el picadero o pista de doma donde ocurre el accidente del caballo, que, además de ser propiedad municipal, no es objeto de la concesión administrativa concedida en su día" a su representada. Expone que los "cursos de doma de caballos" constituyen "una actividad municipal que tampoco realiza" la entidad a la que representa, ni su personal, precisando que "no forma parte del contrato de estabulación (...) y que, como consta documentado, el propietario del caballo decide subcontratar por su cuenta y riesgo con un profesional independiente (...), quien montaba el caballo por encargo expreso de su propietario, ajeno a todo tipo de órdenes o siquiera supervisión por parte de" su representada, y que a su vez había contratado a un tercero que identifica, "trabajador que

estaba realizando las labores de doma del mismo, siempre fuera del recinto y naves cuya concesión gestiona” su representada; en concreto, “en una de las pistas que gestiona y son propiedad del Ayuntamiento de Oviedo, al no formar parte de la concesión”. Nada “tiene que ver por tanto dicha actividad de doma con la mera estabulación del caballo en un box, que es el servicio que tiene contratado el propietario del caballo accidentado” con la presente entidad, “que no incluye este tipo de servicios, y por tanto no ha habido incumplimiento alguno de mi mandante de las obligaciones contractualmente asumidas con el mismo que le puedan generar responsabilidad por el evento dañoso por el que, además, reclama (...) el propietario del citado caballo exclusivamente al Ayuntamiento de Oviedo, exigiendo la responsabilidad patrimonial del mismo”. Rechaza también su obligación de responder por negligencia de alguno de sus trabajadores o empleados, dado que los intervinientes no son personal de su plantilla, ni personal que hubiese contratado a efectos de dar dicho servicio al propietario del caballo afectado. Se remite a los informes emitidos en el procedimiento, según los cuales el picadero o pista de doma no es objeto de contrato con su representada y está gestionado por el Ayuntamiento de Oviedo. Adjunta escritura de poder a su favor otorgado el día 29 de diciembre de 2009.

El día 13 de enero de 2012, el interesado presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo en el que formula alegaciones. Considera acreditados los hechos relatados en la reclamación, entre otros, “que la pista donde se produjo el accidente es la designada para trabajar los caballos de doma (...) y está gestionada por el Ayuntamiento de Oviedo” y que se encontraba en estado deficiente en el momento en que ocurrió el percance, reiterando la petición de indemnización y los fundamentos de la misma.

9. Con fecha 22 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada. Estima que “en ningún momento se ha demostrado cómo se produjo el accidente y que la afirmación” de que este tuvo lugar “precisamente” por el “mal estado de la pista no está avalada por ninguna prueba en el expediente”.

Aclara que el entrenador del caballo “es el actual concesionario de la realización de cursos de doma y rutas a caballo en el Centro Equestre, siendo el objeto de la concesión la realización de cursos de doma clásica y a la vaquera, además de la realización de rutas a caballo; es decir, el objeto de la concesión es la formación de amazonas y jinetes de doma en sus distintas variantes y no el entrenamiento de caballos de propiedad privada”. Señala que el de la reclamante “no era un caballo perteneciente a la Escuela de Doma, sino (...) estabulado en el Centro Equestre, habiendo decidido la propietaria de ese caballo (...) contratar los servicios” del concesionario “a título particular para que lo entrenase”. Añade que “los caballos estabulados en el Centro Equestre, como usuarios de la instalación, tienen acceso a otras pistas del centro, como los picaderos de las Escuelas Municipales, picadero de arena exterior, pista verde, picadero cubierto y el anexo al picadero cubierto. En concreto, el picadero cubierto dispone de una arena especialmente indicada para suelos de pistas cubiertas de alta competición hípica”. El caballo de la reclamación, “en su condición de usuario de dicho centro, podía utilizar cualquiera de las pistas, por lo que no puede ser responsabilidad de este Ayuntamiento que quien se encargara de su entrenamiento a título particular haya decidido utilizar una pista inadecuada”. Sostiene que el encargado, a título particular, del “entrenamiento del caballo” de la entidad que reclama decidió “utilizar una pista que no estaba bien acondicionada, siendo conocedor de esa circunstancia y teniendo, además, la posibilidad de usar cualquier otra de las pistas del centro ecuestre que sí estaban en buen estado”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de marzo de 2012, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. de la Sección de Vías, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la entidad interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, teniendo facultad el apoderado para instar el procedimiento.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de enero de 2011, sin que se haya establecido con precisión el día en que se produjo el accidente del caballo. No obstante, se han aportado al expediente facturas por la asistencia veterinaria que se le dispensó al equino, entre ellas una por hospitalización desde el día 9 al 14 de febrero de 2010, así como la

factura por la eutanasia que le fue practicada el día 17 de febrero de 2010. Entendemos que la entidad interesada no tuvo conocimiento del alcance del daño hasta esta fecha, por lo que es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis una reclamación por el sacrificio de un caballo que se atribuye a las lesiones sufridas en unas instalaciones municipales.

Hay constancia en el expediente de que el caballo propiedad de la interesada tuvo una caída en la pista de doma del Centro Ecuestre, aunque no está determinado el día en que ocurrió. Consta también que sufrió un traumatismo craneal y que fue sacrificado, por lo que debemos considerar acreditado un daño real.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la entidad interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída del caballo ha sido o no consecuencia del funcionamiento del servicio público.

El reclamante considera que el percance se debió al mal estado en que se encontraba la pista, denunciado -según dice- con anterioridad por los usuarios.

Consta en el expediente la titularidad municipal de la pista de doma, y no se discute que correspondía al Ayuntamiento de Oviedo el deber de mantener

la instalación en condiciones que garanticen, en términos de razonabilidad, la seguridad de los usuarios de la misma.

A efectos de comprobar la relación de causalidad entre el suceso por el que se reclama y el servicio público se requiere, con carácter previo, determinar las circunstancias exactas en que aquel se produjo.

El interesado refiere que el percance se produjo "estando el caballo (...), en una de las maniobras ejecutadas por su preparador, en la conocida como 'pista de doma', la cual se encontraba en deficiente estado de conservación y precisamente por ello se accidentó".

Sin embargo, no aporta prueba alguna que permita demostrar que los hechos sucedieron tal y como refiere, pues los testigos propuestos no los presenciaron. Dichas consideraciones solo encuentran justificación en lo afirmado por él, lo cual no es bastante para tenerlas por ciertas.

Tampoco ha aportado prueba alguna que permita descartar la incidencia en el accidente de las maniobras que se ejecutaban con el caballo en ese preciso momento.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En cualquier caso, el caballo por el que se reclama, como todos los estabulados en el Centro Ecuestre, tenía a su disposición otras instalaciones, por lo que a su entrenador correspondía la elección de la pista en la que realizar los ejercicios, lo que lleva aparejada la carga de verificar -antes de acceder a la elegida- las condiciones en las que se encontraba, así como la responsabilidad inherente a una defectuosa elección.

La responsabilidad de esta elección no puede pesar sobre la Administración municipal, pues el servicio de entrenamiento equino no está

entre los prestados directamente o por concesión por el Ayuntamiento de Oviedo. Había sido contratado por la propietaria del caballo con el concesionario de los cursos de doma, al margen de esta concesión, cuyo objeto es la formación de amazonas y jinetes de doma en sus distintas variantes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.